

sin necesidad incluso de que se subsane en la forma establecida en el artículo 153 del Reglamento Notarial. Si se tiene en cuenta la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites costosos e innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales, deberá convenirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstructivo de la inscripción de la escritura calificada; todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que, aun practicada la inscripción, el Notario autorizante, subsane dicho error material, por propia iniciativa o a instancia de parte interesada, conforme al mencionado precepto reglamentario, para hacer coincidir los distintos extremos de la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación de la Registradora en los términos que resultan de los precedentes fundamentos de derecho.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la capital de la Provincia en que radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 26 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**14294** *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por doña María García González de Riancho, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Villacarriedo, a inscribir un acta de protocolización de una partición judicial.*

En el recurso interpuesto por doña María García González de Riancho contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Villacarriedo, doña Marta González San Miguel, a inscribir un acta de protocolización de una partición judicial.

## Hechos

### I

Se presenta un acta de protocolización de una partición judicial. Respecto de una de las fincas (única de la que se solicita inscripción) la Registradora suspende la inscripción en méritos de la siguiente calificación: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 bis LH y con referencia al documento que se dirá le comunico la calificación del mismo de acuerdo con los siguientes. Hechos: El documento autorizado el veinte de agosto de dos mil tres por don José Pascual Díaz Serrano, notario de Alceda, número 367/2003 de protocolo, fue presentado el treinta y uno de octubre de dos mil seis motivando el asiento 314 del diario 75. En dicho documento se procede a protocolizar la partición de la herencia causada por el fallecimiento de doña Zacarías Pérez del Camino Saro y que fue aprobada judicialmente. Sin embargo, respecto a la finca número 1 (única solicitada), en el título presentado se dice que doña Zacarías Pérez del Camino es dueña de seis octavas partes indivisas de dicha finca, por los siguientes títulos: 1/8 por herencia de su padre, 1/8 por compra a Ángel Pérez, 2/8 por compra a los hermanos Pérez Camino Abascal, y 2/8 por compra a Severina, sin embargo, según el Registro aparecen inscritas a nombre de doña Zacarías, 6/8 partes indivisas de la finca de las cuales 4/8 partes indivisas lo son por compra en estado de casada con don Arsenio García Sainz, por lo que estando dichas 4/8 partes indivisas de la finca inscritas a nombre de doña Zacarías casada con Arsenio es precisa la previa liquidación de la sociedad de gananciales y partición de herencia de don Arsenio para que puedan incluirse en la herencia de doña Zacarías dichas 4/8 partes indivisas. Fundamentos de Derecho. Artículo 20 LH y 105 RH. Información, derechos y recurso. De conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria, se entiende prorrogado automáticamente el asiento de presentación por un plazo de 60 días contados desde la fecha de la última notificación a que se refiere dicho artículo. Según el mismo artículo puede solicitarse anotación preventiva de suspensión del artículo 42.9 del mismo cuerpo legal. Contra el presente acuerdo de calificación los interesados podrán recurrir potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación en la forma y según los trámites previstos en los artículos 66, 324, 327 y 328 de la Ley Hipotecaria. O podrán impugnarlo directamente ante el Juzgado competente por razón de la situación de la finca en el plazo de dos meses contados de la notificación de la califica-

ción siendo de aplicación las normas del Juicio verbal previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil y, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria. Asimismo puede instarse la aplicación del cuadro de sustituciones conforme a lo establecido en los artículos 19 bis y 275 bis de la citada Ley hipotecaria y al Real Decreto 1039/2003 en el plazo de quince días a contar desde dicha notificación, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro medio de impugnación que el interesado entienda procedente. El Registrador. Fdo. Marta E. González San Miguel.

### II

La interesada recurre alegando que la finca cuya inscripción se niega en realidad era privativa de la causante por hallarse separada de hecho y, además, la registradora se excede en la calificación pues no puede entrar en el fondo de una resolución judicial.

### III

La Registradora emitió el informe pertinente.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos: 24 de la Constitución Española; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de esta Dirección General de 30 de octubre y 7 de noviembre de 2002, 12 de marzo de 2004 y 18 de noviembre de 2005.

1. Se presenta en el Registro acta de protocolización del auto en que terminó una partición judicial. Respecto de una finca, que se haya inscrita en cuanto a cuatro octavas partes a favor de la causante «para su sociedad conyugal» la Registradora suspende la inscripción por entender que previamente se ha de liquidar la sociedad conyugal que existió entre la causante y su esposo, y ha de resultar incluida dicha participación en la herencia de la esposa.

La interesada recurre alegando que el Registrador no puede entrar en el fondo de las resoluciones judiciales, y en el mismo sentido se pronuncia la Jueza en su informe.

2. El recurso no puede prosperar. Como tiene reiteradamente declarado este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en el «vistas»), tratándose de documentos judiciales el Registrador tiene la obligación de calificar determinados extremos entre los cuales no está el fondo de la Resolución pero sí, como más importante, el de examinar si en el procedimiento han sido citados aquellos a quienes el Registro conceda algún derecho que podría ser afectado por la Resolución judicial con objeto de evitar su corolario registral del artículo 20 de la Ley Hipotecaria». Y es evidente que en el procedimiento no ha intervenido el marido o, caso de que haya fallecido, sus herederos, que no tienen que ser forzosamente los mismos herederos de la esposa, sobre todo en el presente caso en que los cónyuges han vivido separados casi veinticinco años, ya que el esposo abandonó España en 1939, para trasladarse a Sudamérica, donde falleció en 1963.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 27 de junio de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**14295** *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el notario de Castellón de la Plana don Enrique Franch Quiralte, contra la negativa de la registradora de la propiedad de Albocácer, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad y adjudicaciones.*

En el recurso interpuesto por el Notario de Castellón de la Plana don Enrique Franch Quiralte contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Albocácer D.<sup>a</sup> Cristina Martínez Ruiz, a inscribir una escritura de liquidación de sociedad de gananciales, aceptación y adjudicación de herencia y disolución de comunidad y adjudicaciones.

**Hechos****I**

Se presenta escritura en la que, testimoniados los testamentos y documentos complementarios de doña Francisca B.P. y su esposo, don Bautista R.C., los herederos, que resultan ser un hijo de ambos y dos nietos –hijos a su vez de otro hijo premuerto– realizan la partición de herencia. En nombre y representación de uno de los nietos, que es menor de edad, comparece su madre, por ostentar la patria potestad. Se adjudican todos los bienes en pro indivisión en la misma proporción en que todos ellos son herederos. A continuación, los interesados practican la disolución de comunidad adjudicando a los herederos bienes concretos, consistentes en inmuebles y cantidades en metálico.

**II**

La Registradora califica la citada escritura con la siguiente nota: El Registrador que suscribe, previo examen y calificación del documento que se dirá, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, conforme a los siguientes hechos y fundamentos: Hechos: Documento presentado. Escritura de partición de herencia y disolución de comunidad n.º 2214, otorgada el 14 de noviembre de 2005. Notario autorizante, Enrique A. Franch Quiralte. Interesados, Jose R. B., David y Raquel R. B. Fundamentos de derecho: En el presente documento existen los siguientes defectos subsanables: 1.º Respecto de la finca señalada con el n.º 5 del expositivo segundo, falta acompañar los títulos intermedios de los cuales el causante trae su derecho, dado que la finca figura inscrita en el Registro a nombre de Carmen B. P. y su esposo, artículo 20 LH y 105 RH. 2.º Se suspende la inscripción de la extinción del condominio practicada en la presente escritura por no acompañarse la correspondiente autorización o aprobación judicial de la actuación realizada por M.ª Rosario B. A., en representación de su hija menor de edad, Raquel R. B., artículos 163, 406, 166, 1.060.2, 841 y ss. CC, RDGRN de 10 de enero de 1994; 26 de enero de 1998, 15 de septiembre de 2003; 14 de julio de 2005, entre otras. En el presente caso están llamados a una herencia tres herederos, siendo uno de ellos menor de edad, el cual aparece representado por su madre como titular de la patria potestad. La partición se realiza ajustándose estrictamente al título sucesorio, por lo que no habría duda de que se trata de una actuación carente de naturaleza dispositiva; sin embargo, acto seguido se practica la disolución de la comunidad romana surgida de esa partición, adjudicándose cada uno de los interesados en dicha partición, bienes concretos y determinados. Hemos de partir del artículo 406 del CC donde se señala que se aplicarán a la división entre los partícipes las mismas reglas que rigen en la división de la herencia, y en la partición de la herencia los padres pueden representar directamente a los hijos menores siempre y cuando ésta sea estrictamente particional, es decir, si se procede a partir y adjudicar los bienes entre los herederos con arreglo a lo dispuesto en el testamento o legalmente, a falta de éste. En consecuencia, si las adjudicaciones se apartan de lo que por testamento o ley sería lo procedente, se están llevando a cabo verdaderos actos dispositivos que, si recaen sobre bienes inmuebles, requerirán la correspondiente autorización judicial a que hace referencia el artículo 166.1 del CC. Contra la presente calificación cabe interponer alternativamente recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes contado desde la fecha de la notificación de aquella, conforme a los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, o bien recurso judicial ante los Juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble en un plazo de dos meses contados desde la notificación de la calificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 66.1, 324 y 328.2 LH. Asimismo, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la calificación desestimatoria, podrá ejercitarse el derecho a la aplicación del cuadro de sustituciones con arreglo a los artículos 18.3 y 19 bis LH, el RD 1039/2003, de 1 de agosto y la RDGRN de 1 de agosto de 2003. De conformidad con el artículo 323 de dicha ley, el sientto de presentación n.º 303 queda prorrogado por un plazo de 60 días a contar desde la fecha de la recepción de la última de las notificaciones a que se refiere el artículo 322 de la Ley Hipotecaria. Alcobasser a 29 de noviembre de 2006. La Registradora, Cristina Martínez Ruiz.

**III**

El Notario autorizante de la escritura recurre el apartado 2.º de la calificación, alegando: que el artículo 166 del Código Civil remite al 1.060, con lo que se infiere que los padres no necesitan autorización judicial para realizar particiones de bienes representando a sus hijos; que, desde un punto de vista dogmático hoy predomina la teoría de la propiedad plúrima total por lo que el que adquiere partes indivisas no adquiere más de lo que tenía y viceversa, por lo que nunca hay enajenación, y, por ello, no es necesaria aprobación judicial; y que la Resolución de 25 de enero de 1998 exigió dicha autorización por no respetar la partición los límites que

impone el artículo 1061 del Código Civil, pero en ningún caso debe exigirse la adjudicación de cuotas indivisas, sino de bienes de la misma naturaleza.

**IV**

La Registradora de la Propiedad emitió el correspondiente informe.

**Fundamentos de Derecho**

Vistos los artículos 406, 1060 y 1061 del Código Civil y las Resoluciones de esta Dirección General de 6 de abril de 1962, 10 de enero de 1994, 26 de enero de 1998, 15 de septiembre de 2003 y 14 de julio de 2005.

1. Por fallecimiento de unos cónyuges se practica partición de herencia entre los herederos que son un hijo y dos nietos –hijos de un hijo premuerto–. Siendo uno de los nietos menor de edad, es representado por su madre (es decir, la esposa del hijo premuerto), que no tiene interés personal alguno en la herencia. La división de la herencia se realiza adjudicando a los herederos porciones indivisas por partes proporcionales. Inmediatamente después se practica disolución de la comunidad adjudicando distintos bienes y cantidades de metálico a cada uno de los herederos. La Registradora suspende la disolución del Condominio, aparte de por otro defecto no recurrido, por no haber aprobación judicial, pues, al adjudicarse bienes concretos, estima que existe una disposición de bienes. El Notario recurre.

2. El recurso ha de ser estimado. El artículo 406 del Código Civil se remite en cuanto a las reglas de la división de comunidad a los preceptos relativos a la división de herencias, y entre estos últimos el artículo 1.060 dispone que cuando los menores estén legalmente representados no será precisa aprobación judicial; en el presente supuesto la menor está representada por su madre (al haber fallecido su padre) por lo que está perfectamente representada.

No puede entenderse que la adjudicación de bienes concretos significa excederse de las facultades particionales ya que se adjudican bienes de analogía naturaleza, con lo cual se cumple el artículo 1061 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 28 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**14296** *ORDEN EHA/2258/2007, de 13 de julio, por la que se convocan becas para la preparación de las pruebas selectivas de acceso, por el sistema de promoción interna, a los Cuerpos y especialidades convocadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud del Real Decreto 120/2007, de 2 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2007.*

De acuerdo con lo establecido en la Orden EHA/1857/2007, de 18 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas para la preparación de las pruebas selectivas de acceso, por el sistema de promoción interna, a los Cuerpos y especialidades convocadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones,

Este Ministerio dispone:

Primero. *Convocatoria.*–Se convocan, en régimen de concurrencia competitiva, 375 becas para la preparación de las pruebas selectivas de acceso, por el sistema de promoción interna, a los Cuerpos y especialidades convocadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, derivadas del Real Decreto 120/2007,